

RESOLUCIÓN N° - 000111 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante auto N°0337 de marzo de 2015, la CRA - ATLÁNTICO ordenó el inicio del trámite para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, solicitado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

Que con el objeto de realizar visita técnica de inspección para evaluar la solicitud de concesión de agua superficial presentada por la empresa Impala Terminals Colombia S.A.S en jurisdicción del municipio de Soledad, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental emitieron el concepto técnico N° 860 del 11 de agosto de 2015, que tiene como conclusiones principales las siguientes:

- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S, presentó la documentación respectiva para el trámite de Concesión de Agua superficiales.
- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S, cuenta con un punto de captación sobre el río Magdalena con coordenadas N10°52'57,55"; W74°44'22,51", utilizando una bomba flotante y sumergible.
- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S, utiliza las aguas extraídas del río Magdalena para las actividades sanitarias y un casino que está próximo a entrar en funcionamiento.
- La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S, cuenta con una planta de potabilización de agua convencional compacta, donde se llevan a cabo los procesos de floculación, coagulación, sedimentación, filtración y cloración, y un tanque de almacenamiento, ambos con capacidades de 5m³/h. El agua potabilizada se distribuye a las distintas oficinas de la empresa.
- El bombeo de agua desde el punto de captación, se realiza empleando una bomba Goulds Pumps modelo 3885 con una capacidad de manejo de sólidos de ¾ pulg. Máximo, un tamaño de descarga de 2 pulg. NPT, capacidad de hasta 140 GPM y ½ caballos de fuerza. La carcasa es de tipo voluta de hierro fundido para mantener una eficiencia máxima y el eje es de acero inoxidable resistente a la corrosión.

Que sustentando en lo expuesto en el concepto Técnico N° 860 de 2015, esta Corporación ambiental a través de Resolución N° 00842 de Diciembre 10 de 2015 otorga a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena, por el término de cinco años

Que contra Resolución N° 00842 de Diciembre 10 de 2015, el Doctor Carlos Antonio Porto Salvat, en su calidad de representante legal de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.439.562-8, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 7 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 23 de Diciembre de 2015 e identificado con radicado interno 0011918.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“que se aclare y modifique el Artículo primero de la Resolución 842 en el sentido de:

RESOLUCIÓN N^o - 000111 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

- a. Aclarar que la concesión que se solicitó y otorga mediante la resolución es una concesión de aguas de uso doméstico.....

Impala solicitó la concesión de aguas superficiales para el desarrollo de las actividades del COFIBA. A través de la visita técnica que se realizó en las instalaciones, cuyos resultados fueron plasmados en el concepto técnico que hace parte integral de la Resolución 842, se indicó de manera explícita que el uso solicitado para el recurso hídrico es de tipo doméstico....

Consideramos relevante que la Autoridad aclare el alcance de la concesión teniendo en cuenta que el lenguaje que quedó plasmado en la parte resolutive de la Resolución 842 es confuso al uso autorizado de la concesión. Actualmente, la Resolución hace referencia únicamente a la únicamente a la concesión de aguas para la “operación de un taller fluvial para revisión y mantenimiento básico...”. En ese sentido, puede llegar a interpretarse que el uso autorizado se asimila más a un uso industrial del recurso que un uso doméstico. Por ende, solicitamos respetuosamente a la autoridad para que aclare el uso autorizado de la concesión, con base en lo solicitado por la compañía y lo plasmado en el concepto técnico.

- b. Modificar el término por el cual se otorgó la concesión de aguas.

Impala solicitó la concesión de aguas por un término de 20 años, no obstante lo anterior la autoridad otorgó el permiso por un término de cinco años, sin que se hubiesen expuestos las razones técnicas para tal determinación.....

Consideramos que la Autoridad debe considerar la vocación de duración de la actividad que desarrolla Impala, puesto que el COFIBA, como centro de operaciones de la compañía, es un elemento crucial dentro de la infraestructura de la misma en el país. Contar con una concesión de aguas que mayor duración, le otorga seguridad jurídica a la actividad.

Que se adicione un párrafo único al artículo primero de la Resolución 842 que aclare que las obras hidráulicas que ya se encuentran construidas en el COFIBA están aprobadas por la autoridad ambiental.

En la visita técnica que dio lugar al concepto técnico acogido por la Resolución 842 se inspeccionaron las instalaciones del COFIBA, lo que incluyó la verificación de la infraestructura con que cuenta actualmente el centro para hacer la captación del recurso hídrico, así como su conducción al sistema de tratamiento y almacenamiento para su uso....

En ese sentido, si bien las obras fueron objeto de verificación y aceptación por parte de la autoridad mediante el concepto técnico e incluso se impusieron una serie de recomendaciones con base en la infraestructura estudiada por la CRA, la aprobación de las obras no fue explícita en la Resolución 842.

SOLICITUDES.

Que se aclare y modifique el artículo primero de la Resolución 842... en el sentido de:

- a) *Aclarar que la concesión que se solicito es una concesión de aguas de uso doméstico para la operación del COFIBA*
- b) *Modificar el término por el cual se otorgó la concesión de aguas, de 5 años como se concedió en la resolución, a diez años.*

Que se adicione un párrafo único al artículo primero de la Resolución 842 que aclare que las obras hidráulicas que ya se encuentran construidas en el COFIBA y que son necesarias para hacer uso de la concesión de aguas fueron autorizadas por la autoridad.

RESOLUCIÓN N° - - 000111, DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el trámite de los recursos de reposición se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

En este caso particular la resolución 00842 de 2015 se notificó personalmente el 10 de Diciembre de 2015, por tanto, la presentación del recurso el 23 de Diciembre se encuentra dentro del término legal.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a d interrogantes que permitan destrabar la petición impetrada, el primero es oportuna la solicitud de IMPALA TERMINALS S.A.S de modificar el artículo primero de

RESOLUCIÓN Nº - 000111, DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

la Resolución 842 de 2015 precisando que la concesión de aguas es de uso doméstico, es pertinente modificar el artículo primero de la Resolución 842 de 2015 en el sentido de ampliar el término de la concesión ampliándolo de 5 a 10 años., el concepto técnico 860 de 2015 avala las obras hidráulicas ejecutadas en el predio denominado COFIBA de IMPALA TERMINALS S.A.S?.

Ante las preguntas problemas, es necesario tener como referencia el concepto técnico 860 de Agosto 11 de 2015, insumo con el que sustenta la emisión de la resolución 0842 de 2015, ese concepto técnico es claro en señalar al recurrente que la concesión de aguas superficiales está destinada para el uso doméstico, indica el referido concepto en los siguientes términos:

“La empresa Impala Terminals Colombia S.A.S utiliza aguas extraídas del río Magdalena para las actividades sanitarias y un casino que está próximo a entrar en funcionamiento”... así las cosas si el informe que concede soporte técnico a la Resolución 842 de 2015, contempla y explica la concesión de aguas para uso doméstico, es necesario aclarar esa parte del acto administrativo donde se otorga la autorización ambiental, en procura de evitar confusiones y precisar el alcance de la concesión conforme lo requerido por la empresa IMPALA a esta autoridad ambiental.”

Con relación a la segunda pregunta problema con la que el recurrente pretende modificar el artículo primero de la resolución 842 de 2015 en la dirección de ampliar el periodo concedido en la concesión es necesario tener como referencia que el decreto 1076 de 2015 en forma alguna impone un mínimo de tiempo de esa autorización ambiental, es más, el artículo 2.2.3.2.7.4 ordena que las concesiones de aguas se pueden conceder por un término máximo de 10 años, a menos las que sean destinadas para la prestación de servicios públicos o construcción de obras de interés social, situaciones que no se presentan en el presente caso.

En ese orden de ideas, la Corporación Regional del Atlántico tiene plena potestad legal de fijar el término de las autorizaciones ambientales que estén bajo su jurisdicción y competencia, fundados en esa potestad discrecional, esta Corporación definió como política institucional fijar en cinco años el término máximo de cualquier autorización ambiental, plazo que se cimienta en la necesidad de hacer un constante monitoreo de esas autorizaciones, evitando así que, nuevas condiciones no contempladas en el permiso inicial puedan incidir negativamente en el medio ambiente de cualquier proyecto objeto de autorización.

Definido el término institucional máximo que esta Corporación determinó para todas las autorizaciones ambientales, es claro que no se accede a la petición propuesta por el recurrente, señalando en este punto, que en el caso particular de las concesiones de agua, el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 dispone que las concesiones pueden prorrogarse, salvo por razones de conveniencia pública, esa herramienta de la prórroga es la que emplea esta Corporación ambiental como procedimiento rápido para extender en el tiempo una concesión de aguas.

La última pregunta problema está dirigida a establecer si el concepto técnico 860 de 2015 avala las obras hidráulicas ejecutadas den el COFIBA de IMPALA TERMINALS S.A.S, en aras de encontrar la respuesta, es imperioso remitirse a ese informe técnico y determinar sus alcances con relación a las obras mencionadas.

El concepto técnico 860 de 2015 frente a las obras hidráulicas desarrolladas por IMPALA, afirma:

La planta de tratamiento de agua potable, ubicada en las coordenadas N10°53'4.02" y W74°44'24.28", presenta una capacidad de 5m³/hora (1,4L/s), la cual es instalada en un contenedor de 20 pies. Esta consta de la siguiente tecnología:

- *Sistema de captación: El sistema de captación consta de un sistema de bombeo de agua en la orilla del río Magdalena, este sistema se encuentra flotante y anclado construido con recipientes de polietileno. La conducción se lleva a cabo en tubería de PVC de presión de 2" de diámetro.*

RESOLUCIÓN N° - 000111 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

- *Sedimentación: La clarificación del agua inicia en un sedimentador de alta rata, en el cual el agua llega a una cámara de floculación y asciende a través de un lecho de lodos que retiene el material particulado; este ascenso continua a través de los paneles de sedimentación y el agua clarificada llega a unos colectores para pasar al tanque ecualizador.*
- *Filtración rápida: El agua clarificada es bombeada a través de un lecho de arena con el propósito de eliminar material particulado remanente.*
- *Carbón activado: El paso del agua a presión por un lecho de carbón activado garantiza la eliminación de olor y sabor por adsorción química.*
- *Desinfección: La planta cuenta con un sistema de dosificación de cloro para la eliminación de microorganismos.*

La planta producirá automáticamente agua en función del consumo y cuenta con un tanque de almacenamiento, por lo tanto el sistema no tiene sobrantes. Los lodos del sedimentador y los filtros serán bombeados al río Magdalena.

Los componentes de la planta potabilizadora son:

- *Sistema flotante de captación y bombeo.*
- *Sedimentador de alta rata. En acero al carbón y recubrimiento epóxico.*
- *Tanque ecualizador. En acero al carbón y recubrimiento epóxico.*
- *Sistema de filtración rápida. Cuerpo en polyglass y lecho de arena.*
- *Sistema para eliminar olor y sabor. Cuerpo en polyglass y lecho de carbón activado.*
- *Sistema de desinfección. Dosificador de cloro en línea.*
- *Equipo de presión pre ensamblado para suministro de agua potable con capacidad para 110 PGM@60 PSI por bomba.*
- *Equipos auxiliares (bombas centrífugas, bombas dosificadoras, interruptor por nivel, controladores de turbidez).*
- *Tubería y accesorios en PVC de presión.*
- *Tablero eléctrico.*
- *Tanque de almacenamiento de agua potable de 15m³, construidos en PRFV.*

El bombeo de agua desde el punto de captación, se realiza empleando una bomba Goulds Pumps modelo 3885 con una capacidad de manejo de sólidos de ¾ pulg. máximo, un tamaño de descarga de 2 pulg. NPT, capacidad de hasta 140 GPM y ½ caballos de fuerza. La carcasa es de tipo voluta de hierro fundido para mantener una eficiencia máxima y el eje es de acero inoxidable resistente a la corrosión.

Visto lo anterior, es claro que la Corporación verificó la existencia y funcionamiento de las obras hidráulicas adelantadas por IMPALA En el COFIBA, por tanto, es factible acceder a las peticiones del recurrente y acoger lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 que ordena

“Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

RESOLUCIÓN N° - - 000111 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes y con los argumento sustentados en el concepto Técnico N° 860 de 26 de de 2.015, se puede concluir es procedente **ACLARAR** el artículo primero de la Resolución 842 de 2015 señalando que tipo de concesión de aguas superficiales se refiere esa autorización ambiental, además de **ADICIONAR** un párrafo único al artículo primero de la citada resolución bajo el entendido que es necesario precisar que las obras hidráulicas adelantadas por IMPALA en el COFIBA fueron objeto de verificación por parte de esta Autoridad ambiental

En mérito de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR y ADICIONAR un párrafo único al **ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, artículo que quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S La Concesión de Aguas para uso doméstico provenientes del Rio Magdalena, solicitada por el señor Alejandro Costa Posada, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.180.845 de Barranquilla, para las actividades de Operación de un taller fluvial para revisión y mantenimiento básico de las embarcaciones en el predio denominado Centro de Operaciones Fluviales Impala Barranquilla – COFIBA, ubicado en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para un caudal de 1,4 L/s, 3628 m3/mes, 43545,6 m3/año, proveniente del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Soledad, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber:

1. Deberá instalar un medidor de caudal para la extracción del agua concesión.
2. Llevar un registro de agua consumida diario y mensualmente, dichos registros deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en forma semestral.
3. No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
4. Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del río Magdalena donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, NKT Conductividad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅ y DQO. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para todos los efectos del presente acto administrativo, las obras realizadas en las instalaciones del Centro de Operaciones Fluviales IMPALA Barranquilla – COFIBA, necesarias para la captación, conducción y tratamiento del agua objeto de la presente concesión, se entienden aprobadas de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico N° 860 de 2015 y están ejecutadas en los términos del artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN N° - 000111 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLCUCIÓN No. 00842 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015”

ARTÍCULO SEGUNDO; NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

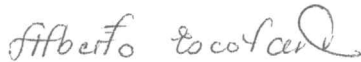
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

07 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0201-418

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Vpo: Juliette Sieman Chams, Gerente de Gestión Ambiental

